



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/04/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00038 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto Rechaza Demanda AUTO DECIDE AGOTAMIENTO DE JURISDICCION Y RECHAZA DEMANDA.	25/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE SOBRE AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 68001333301520210003800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

I. ANTECEDENTES

Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de jurisdicción dado que en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se adelanta el medio de protección de derechos e intereses colectivos radicado con el No. 680013333008-2019-00308-00, el cual comparte identidad de derechos, objeto y causa con el proceso que cursa en este Juzgado.

Ha de mencionarse que en el escrito de contestación de la demanda, el Municipio de Los Santos refirió la existencia de un medio de control con idénticas pretensiones, en virtud de lo cual, se dispuso de manera oficiosa, requerir al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que allegara certificación, donde informará si cursaba o había cursado el medio de control de protección de derechos colectivos contra el Municipio de Los Santos con Rdo No. 680013333008-2019-00308-00

En efecto el referido Despacho remitió certificación en la cual se indica la existencia del precitado medio de control promovido por el mismo demandante LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, cuya pretensión principal se encamina a que se ordene al Municipio de Los Santos, **“(…) el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos, absteniéndose de otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN y de CONSTRUCCIÓN dentro de las parcelaciones, mientras no se respete la ley en cuanto que se demuestre la disponibilidad de los servicios públicos, con las certificaciones dadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, e igualmente se respete el E.O.T. del municipio de LOS SANTOS, en cuanto a la cabida de las parcelaciones y se respeten los nacimientos y quebradas.”** De la misma manera el Despacho certificó que a la fecha, el expediente se encuentra al Despacho para proferir la respectiva sentencia (Consecutivo Proceso Digital No. 014 y 015).

Así las cosas, se procederá a analizar si, en efecto, en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de un proceso judicial que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco Normativo

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado¹, de la siguiente forma:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP).

RADICADO:	68001333301520210003800
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS SANTOS

“En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. **Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción**, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias”.

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que:

“el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”². (Lo subrayado es nuestro)

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado³, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, **en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁴, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.**” (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia del 02 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 referida.

2.2. Caso Concreto

- **De la identidad de objeto y causa**

Para que se pueda aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, es necesario que el actual proceso y la acción con la cual se pretende agotar se “refieran a los mismos hechos, objeto y causa”. Al respecto se tiene:

Radicado: 68001333300820190030800 Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga	Radicado: 68001333301520210003800 Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga
Fecha de presentación demanda: 13 de Septiembre de 2019	Fecha de presentación demanda: 10 de marzo de 2021 ⁶

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.

⁴ *Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 003

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210003800
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA. Demandado: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
<u>Fundamentos fácticos:</u> <p>“1. Desde el año 2003 mediante acuerdo municipal expedido por el CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS se implantó el esquema de ordenamiento territorial que regula el uso de suelos y demás asuntos permanentes de carácter local.</p> <p>2.En el referido estatuto municipal se estableció que para efectos de subdivisiones parcelación el mínimo de extensión en el área rural es de 10,000 metros y el la suburbana para parcelar es un mínimo de 2,500 metros salvo los predios adyacentes a la vía principal que pueden ser subdivididos hasta en 1250 metros cuadrados.</p> <p>3.Además del esquema de ordenamiento territorial regula lo relacionado con la protección de los nacimientos las quebradas y las inclinaciones de los terrenos para poder ser parcelados.</p> <p>4.Igualmente, la ley nacional establece claramente que, para efectos de otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN, quién solicitó la misma debe acreditar junto con la petición de dicha licencia, la certificación dada por las empresas respectivas en lo relacionado con la disponibilidad de servicios públicos tales como agua energía eléctrica aseo alcantarillado etc.</p> <p>5.La administración municipal de LOS SANTOS desde que se aprobó las normas que regulan el E.O.T. MUNICIPAL y con más énfasis las dos últimas administraciones se han dedicado de manera reiterada continua y sistemática a otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, en lotes parcelados violando la ley en cuanto que las autorizan sin que sea allegue por parte del parcelador o constructor las certificaciones de disponibilidad de servicios públicos dadas por las empresas respectivas.</p> <p>6.Igualmente la administración municipal de LOS SANTOS se ha dedicado de manera reiterada continua y sistemática a otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN violando el E.O.T. municipal y ordenando fraccionar las parcelas de 1250 metros cuadrados, cuando el mínimo de cabida de las mismas no puede ser inferior en el área rural a 1 hectárea, en el área suburbana no puede ser menor de 2500 metros para efectos de parcelaciones, salvo los predios que son adyacentes a las vías principal que pueden ser fraccionados hasta 1250 metros porque pueden ser destinados para la explotación comercial por regla general.”</p>	<u>Fundamentos fácticos:</u> <p>“1. Desde hace más de 10 años, el alcalde municipal de LOS SANTOS, a través de su dependencia de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LOS SANTOS, otorgó LICENCIA DE PARCELACION denominada EL OASIS, vereda ROSA BLANCA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, localizada aproximadamente a 8 kilómetros de la vía que, de LOS SANTOS, conduce hacia el municipio de PIEDECUESTA, a favor de la persona natural o jurídica correspondiente.</p> <p>2. La mencionada licencia descrita en el hecho anterior, se expidió por el ente accionado, sin la disponibilidad de los servicios públicos de agua, alcantarillado, aseo, energía y violando el esquema de ordenamiento territorial de LOS SANTOS, en lo que dice relación con las extensiones de las áreas, su declive, y sin respetar las fuentes hídricas.</p> <p>3. LA LICENCIA DE PARCELACION descrita en los hechos anteriores, se otorgó violando las extensiones mínimas permitidas por el EOT DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, que el lugar donde está ubicada la finca parcelada, es un mínimo de 10.000 metros cuadrados.</p> <p>4. Además, la LICENCIA DE PARCELACION demandada, se otorgó violando flagrantemente el EOT DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, porque dicho EOT, solo permite parcelaciones en las veredas TABACAL, LA FUENTE, EL VERDE, CARRIZAL, MAJADAL UNO Y MAJADAL DOS, y la vereda ROSA BLANCA, tiene uso o clase de suelo eminentemente RURAL.</p> <p>5. Las extensiones de las parcelaciones que se pueden autorizar por el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, deben tener mínimo un área de 2.500 metros y los lotes que queden a la orilla de la vía central que conduce del MUNICIPIO DE LOS SANTOS A PIEDECUESTA, pueden fraccionarse hasta para 1.200 metros, por ser lotes destinados por regla general al comercio y al turismo.</p> <p>6. La actuación irregular de la administración municipal de LOS SANTOS, de otorgar LICENCIAS DE PARCELACION Y DE CONSTRUCCION, violando la ley y sin que exista el servicio público de alcantarillado, y demás requisitos, en el caso concreto de la parcelación denominada EL OASIS, atentan contra los derechos e intereses colectivos establecidos en el Art. 4 numerales A, C, G, H y M, de la ley 472 de 1.998”</p>
<u>Pretensiones:</u> <p>PRIMERO: que se ordene al alcalde municipal de LOS SANTOS- SANTANDER garantizar la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia el beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en el artículo 4 numeral m de la ley 472 de 1998.</p> <p>SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordena el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER el</p>	<u>Pretensiones:</u> <p>PRIMERO: Que se ordene al alcalde municipal de LOS SANTOS -SANTANDER, garantizar la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización u defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 numerales B,D,E, y M de la LEY 472 de 1.998.</p>

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210003800
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

<p><i>restablecimiento de los derechos e intereses colectivos violados por el municipio demandado absteniéndose de otorgar LICENCIA DE PARCELACIÓN y de CONSTRUCCIÓN dentro de las parcelaciones mientras no se respete la ley, en cuanto que se demuestre la disponibilidad de los servicios públicos con las certificaciones dadas por las empresas de servicios públicos e igualmente se respete el E.O.T. del municipio de LOS SANTOS en cuanto a la cabida de las parcelaciones y se respeten los nacimientos y quebradas.</i></p> <p><i>TERCERO: Ordenar al municipio el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivos aquí violado otorgando un término perentorio para tal caso.</i></p> <p><i>CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.”</i></p>	<p><i>SEGUNDO: que como consecuencia de la declaración anterior se ordene al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS – SANTANDER, el restablecimiento de los derechos e intereses colectivos violados por el municipio demandado, declarándose la inaplicación del acto administrativo o LICENCIA URBANISTICA otorgada y declarando la ineficacia de la escritura de parcelación y el registro correspondiente, de todo el loteo de dicho predio de mayor extensión o declarando lo que le corresponda según criterio del señor juez, y ordenándose al municipio de que se abstenga de otorgar LICENCIAS DE CONSTRUCCION dentro de los lotes que formen parte de Parcelación denominada EL OASIS, ubicada en la vereda ROSA BLANCA DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, localizada aproximadamente en el kilómetro 8 de la vía que de LOS SANTOS, conduce a PIEDECUESTA, por ser la LICENCIA DE PARCELACION otorgada violatoria del E.O.T. DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, y de la LEY 388 de 1.997.</i></p> <p><i>TERCERO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que se consideren necesarias para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivo aquí violados, otorgando un término perentorio para tal caso.</i></p> <p><i>CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.</i></p>
<p>Derechos colectivos invocados:</p> <p><i>“la realización de las construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia el beneficio de la calidad de vida de los habitantes consagrados en el artículo 4 numeral m de la ley 472 de 1998.”</i></p>	<p>Derechos colectivos invocados:</p> <p><i>“moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización u defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 numerales B,D,E, y M de la LEY 472 de 1.998.”</i></p>

El cuadro comparativo efectuado respecto de los dos medios de control que se adelantan, permite concluir que los mismos, al unísono:

- i) Fueron interpuestos por el mismo demandante y se dirigen contra el Municipio de Los Santos – Santander.
- ii) Versan sobre el mismo asunto, esto es, el cuestionamiento respecto del otorgamiento de LICENCIAS DE PARCELACIÓN y de CONSTRUCCIÓN dentro de las parcelaciones, sin demostrar previamente la disponibilidad de los servicios públicos, con las certificaciones dadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, e igualmente la transgresión el E.O.T. del municipio de LOS SANTOS, en cuanto a la cabida de las parcelaciones.

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:

- (i) *que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;*
- (ii) *que ambas acciones estén en curso; y*
- (iii) *que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).⁷*

Acorde con lo anterior se tiene que en el medio de control Rdo No. 680013333008-2019-00308-00 que actualmente se adelanta ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210003800
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Judicial de Bucaramanga se solicita, ordenar al Municipio de Los Santos restablecer los derechos e intereses colectivos violados absteniéndose de otorgar LICENCIAS DE PARCELACIÓN y de CONSTRUCCIÓN dentro de las parcelaciones mientras no se respete la ley, en cuanto que se demuestre la disponibilidad de los servicios públicos con las certificaciones dadas por las empresas de servicios públicos e igualmente se respete el E.O.T. del municipio de LOS SANTOS en cuanto a la cabida de las parcelaciones.

Deviene entonces que el Actor Popular, *-que se trata de la misma persona en los dos medios de control-*, solicitó inicialmente ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que de **manera general e indistintamente** se ordenara al Municipio de Los Santos, abstenerse de otorgar licencias de parcelación sin la respectiva certificación de disponibilidad de servicios públicos, evidenciándose que el año 2021, ante este despacho presentó una nueva demanda bajo los mismos supuestos fácticos, agregándose en las pretensiones, circunstancias o casos de predios específicos, respecto de los cuales, según el actor popular, fueron otorgadas licencias de parcelación sin el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, deprecando la inaplicación de los respectivos actos administrativos.

Resulta claro que el medio de control presentado de manera inicial en el año 2019 ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, subsume completamente las pretensiones del Actor Popular en los dos medios de control, en tanto las circunstancias adicionales expuestas en la demanda presentada ante este despacho, representan medios de prueba, ejemplos o evidencias de las aseveraciones expuestas en la primera demanda, situación a partir de la cual, se torna improcedente dar apertura a un nuevo trámite procesal, por versar sobre los ***mismos hechos*** y ***causa petendi***, aunado que conforme a las pretensiones formuladas, la decisión que se adopte por parte del precitado Juzgado indefectiblemente recaerá sobre todos los inmuebles o parcelas del Municipio de los Santos, incluidos los que específicamente menciona el actor popular ante este despacho.

Acorde con lo anterior, y en virtud de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, al encontrarnos ante demandas de acción popular en las cuales se persigue igual causa petendi, con sustento en los mismos hechos, y contra igual demandado, resulta procede dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción, declarando la nulidad de lo actuado y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente medio de control, como quiera que se configura la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, dado que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, cursa demanda bajo el radicado No. 680013333008-2019-00308-00 que comprende el conocimiento de la misma avizorándose identidad de supuestos fácticos, causa petendi, y parte demandada con el presente medio de control, en consecuencia, dispóngase el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión dispóngase el **ARCHIVO** del expediente dejando las constancias correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

RADICADO: 68001333301520210003800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 103

Estado electrónico procesos orales No. **039** del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeefec2a8fa953b24ee8cad5e43fd716d760f07d906fac91b5d09d84bd9a269f**
Documento generado en 25/04/2022 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>